

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

5037/2022

Comisionado Presidente

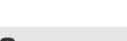
Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... por el cual fue ordena el pago de derechos por kilobytes en formato DWG, DGN o DXF, por la cantidad de \$10,500.00...
3. Considero que el mencionado cobro de derechos es erróneo y excesivo, toda vez que la información solicitada al ser documental, al momento de digitalizarla tal y como fue solicitada, normalmente se soporta en archivo con extensiones o tipo PDF, de imagen o de texto..." (Sic).

AFIRMATIVO PARCIAL

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente para su consulta directa previo 0 pago correspondiente. Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5037/2022.**

SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5037/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140287322001555.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0457822**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5037/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5092/2022, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para remitir informe. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que una vez transcurrido el término que se le otorgo al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación, el mismo fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que



consiste en que el sujeto obligado Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

a) Informe de ley

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:



La solicitud de información consistía en:

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, generándose el número de folio 140287322001555 , de fecha 22/08/2022 11:44:32 AM , la cual consiste en: La información que se solicita se entregue vía la www.plataformadetransparencia.org.mx.

Se entreguen en versión digital la evaluación ambiental que se menciona en la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, donde se expresó que fue elaborada por el Ing. Rigoberto Roman, sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Las Palmas y El Colorado.

Se informe cuál fue el trámite dado a esa evaluación ambiental y se entreguen en digital los documentos en los que conste este trámite.

Se entreguen en digital las resoluciones, determinaciones, oficios o cualquier otro documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco sobre la señalada evaluación ambiental.

Se informe si esa evaluación ambiental fue aprobada o autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y se entregue en digital los documentos que lo hagan constar.

Se informe si esa evaluación ambiental fue incorporada a los expedientes de trámite para la elaboración y emisión del Programa Municipal de Desarrollo Úrano y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Las Palmas y El Colorado.

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Oficio 1528/2022, signado por el Director de Desarrollo Institucional

SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, identifica a quien dirigir la Solicitud de Acceso a la Información Pública, por lo que determina derivar la Solicitud a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, como posible responsable de generar, administrar y resguardar la información solicitada, con ello el Sujeto Obligado antes mencionado puede dar respuesta a la solicitud presente.

Se le orienta al ciudadano que las solicitudes a futuro sobre esta dependencia las podrá realizar en:

atencion.ciudadana@semarnat.gob.mx

TERCERO.- Se anexa la información solicitada, al igual que la "Constancia Protección de Información Confidencial" y la documentación del solicitante para poder generar la respuesta adecuada.

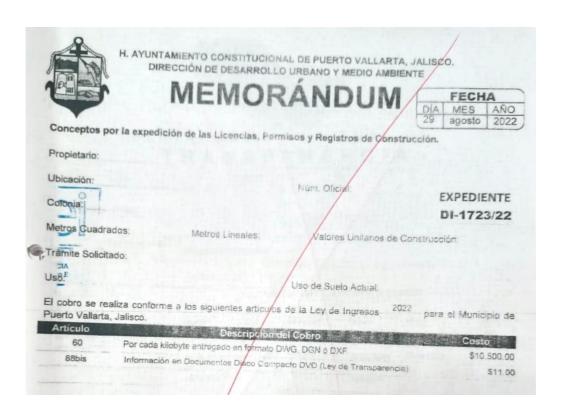


1.- Se anexa a la presente el oficio emitido por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, con número de oficio DDUMA/JJR/5796/2022, y el memorándum de pago DI-1723/22.

Esta UT hace de su conocimiento que acorde a lo señalado en el artículo 89, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez acreditado dicho pago y dejando copia simple del mismo, en esta UT; se requerirá la reproducción de la información al sujeto obligado para ponerlas a su disposición; para efectos de lo anterior, deberá realizar el pago en la Tesorería Municipal.

De conformidad al artículo 89 numeral 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le informa que la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva; y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Por lo que, el solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos de conformidad al artículo 89 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"... por el cual fue ordena el pago de derechos por kilobytes en formato DWG, DGN o DXF, por la cantidad de \$10,500.00... 3. Considero que el mencionado cobro de derechos es erróneo y excesivo, toda vez que la información solicitada al ser documental, al momento de digitalizarla tal y como fue solicitada, normalmente se soporta en archivo con extensiones o tipo PDF, de imagen o de texto..." (Sic).



Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** toda vez que el sujeto obligado debió entregar lo correspondiente a los primeros 20 megabytes, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

"Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad" (sic)

Siendo el caso que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco¹ establece lo siguiente:

Artículo 23. Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar los primeros 20 megabytes de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago, o bien, a través de la consulta directa de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022² aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

 $\frac{\text{https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%2}{\text{0Ley}\%20\text{de}\%20\text{Transparencia}\%20\text{y}\%20\text{Acceso}\%20\text{a}\%20\text{la}\%20\text{Informaci}\%C3\%B3n\%20P\%C3\%BAblica-200522.docx}$

 $\underline{https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18}$

¹ Disponible en:

² Disponible en:



Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado <u>deberá realizar nuevas gestiones con las áreas</u> <u>correspondientes para que entregue lo equivalente a 20 megabytes de la información</u> solicitada, tomando en consideración lo señalado anteriormente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición de la parte recurrente su consulta directa o previo pago correspondiente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el informe que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente para su consulta directa o previo pago correspondiente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el informe que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5037/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ------FADRS/HKGR